

que "el trabajador manifiesta que trabaja por cuenta del titular del acta", es decir, el demandado, cuando el propio actuante reconoce que el trabajador desconoce quien es el empresario. Posteriormente, ya que comparece el demandado para alegar que no es el empleador y aporta documentación que indica que no estaba dado de alta en la fecha de los hechos, se concluye que es el empresario por el actuante "y ya está". No debe olvidarse que la actuación sancionadora de la Administración también está sujeta a los principios de del art. 24 CE, como la presunción de inocencia, y con el proceder de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se conculca (mención aparte que en la propuesta de resolución posterior al acta se obvia que el demandado presentó alegaciones, indicando que no las presentó), concluyendo que quien se presenta a decir que no ha hecho algo lo ha hecho. Dado que la comunicación se deposita en el local de negocio del demandado a fecha de la comparecencia, no es extraño que aparezca. De hecho, si no hubiese aparecido probablemente el juicio se seguiría contra el anterior titular del negocio. Evidentemente, la presunción "iuris tantum" de veracidad del acta que levantaron el acta de infracción se esfuma cuando el propio redactor expone hechos que en juicio el mismo demuestra inciertos (aunque merezca elogio por atenerse a la verdad). De este modo, no queda claro ni se explica en el expediente ni en la vista porqué el empresario es el demandado y no el anterior titular del negocio. y si se alega que el contrato de arrendamiento del local estaba a nombre del demandado desde el 20 de julio, también es cierto que la licencia estaba a nombre del anterior titular, que si bien se había dado de baja el 31 de julio de 2010, antes de la fecha de la inspección, no es menos cierto que el demandado no se había dado de alta en esa fecha. Y ello con independencia de debates sobre la compra o no de planchas y asadores de pollos en fechas muy posteriores a los hechos.

Portodo lo argumentado, procede declarar que no puede acreditarse si existió una relación entre la empresa MOHAMED BENAISA MOHAMED y D. ABDESELAM MAZZOUJI, y por lo tanto no puede apreciarse si fue laboral o no, luego debe declararse

que la elación que existió no fue de carácter laboral, por no probada o inexistente.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

F A L L O

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa MOHAMED BENAISA MOHAMED y D. ABDESELAM MAZZOUJI no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo necesario que al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo acreditativo del depósito de 150,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la reso-